



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 5
Denunciante	MARÍA ISABEL DEL SOCORRO LOTERO LASTRA
Denunciado	ANA MARÍA DEL SOCORRO LOTERO LASTRA
Radicado	05001 31 10 001 2021 00067 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 307 de 2022
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se declara la nulidad de la resolución N° 042 del 28 de febrero de 2020, de la Comisaría de Familia Catorce-Poblado de Medellín

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón al recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ISABEL DEL SOCORRO LOTERO LASTRA a través de su apoderado judicial, en contra de la Resolución N° 042 del 28 de febrero de 2020, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE EL POBLADO - MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulado por la señora MARÍA ISABEL DEL SOCORRO LASTRA en contra de la señora ANA

MARÍA DEL SOCORRO LOTERO LASTRA, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2018, la señora María Isabel del Socorro Lotero Lastra denunció ante la Comisaría de Familia Catorce el Poblado - Medellín acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar impetrados por su hermana Ana María del Socorro Lotero Lastra, en donde ésta la agredió de forma física y verbal, afectando la estabilidad emocional de su madre la señora Teresa de Jesús Lastra de Lotero.

La Comisaría de Familia Catorce el Poblado - Medellín, en Resolución N° 133 del 20 de septiembre de 2018 admitió la solicitud de medida de protección a favor de la señora María Isabel del Socorro Lotero Lastra y los demás miembros de su grupo familiar, en contra de Ana María del Socorro Lotero Lastra, por lo que se les conminó a fin de que se abstuvieran de ejecutar actos mutuos de violencia, agresiones, maltratos, ofensas, daños físicos o materiales y amenazas por cualquier medio físico o electrónico. De igual forma, se ordenó informar a las autoridades administrativas y de policía sobre la medida de protección contenidas en la Resolución y se les advirtió de las sanciones en caso de incumplimiento.

Tanto la señora María Isabel como Ana María, presentaron en diferentes fechas escrito de ampliación de la denuncia, aportando con ello pruebas documentales.

En vista de lo anterior, se procedió a celebrar audiencia de conciliación el 30 de enero de 2019, a la cual no se hizo presente la señora María Isabel excusando su ausencia en razón a una cita médica de su esposo, ante lo sucedido el comisario procedió a negar

su solicitud de aplazamiento de la audiencia, la cual había sido presentada el día anterior.

Se le concedió la palabra a la señora Ana María, en donde expuso los hechos de violencia psicológica impetrados por su hermana María Isabel hacía su madre, narrando que los nietos no podían ir a visitarla porque en la portería de la unidad residencial donde viven la señora María Isabel dió la orden consistente en no permitir el ingreso de éstos, lo cual generaba angustia en su madre y demás miembros de la familia.

El Comisario encargado recibió los descargos de Ana María del Socorro Lotero Lastra, en los que manifestó lo siguiente:

“... yo no ejercí nunca violencia sobre mi hermana María Isabel del Socorro Lotero Lastra y los actos que ella expresa ahí, son amañado o acomodados, pues tergiversan el motivo real por el cual se desataron todos los actos de convivencia donde la mayor perjudicada hasta el día de hoy es nuestra madre; quien si me violentó fue mi hermana María Isabel del Socorro, el día 3 de noviembre de 2017, por motivos diferentes a los que ella argumenta en su denuncia presentada y que me obligaron a defenderme en legítima defensa de mi integridad...”

También relató los hechos de violencia física ejercidos por su hermana María Isabel el 3 de noviembre de 2017, los cuales fueron denunciados ante la Fiscalía, y del que se aportó informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal.

El 11 de febrero de 2019, la apoderada de la señora Ana María, presenta escrito de ampliación de medida de protección impuesta en Resolución N° 133 de 2018 a favor de la señora Teresa de Jesús Lastra de Lotero, por nuevos hechos de violencia ejercidos en su contra, y en

consecuencia solicitó la presencia del Ministerio Público por tratarse de una adulta mayor.

Ateniendo a la solicitud, el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia realizó informe de visita domiciliaria en la residencia de la señora Teresa de Jesús, en donde se concluyó:

“... Se pudo evidenciar que la señora Teresa de Jesús Lastra de Lotero, se encuentra en buenas condiciones físicas y mentales, pero el ambiente familiar en el que interacciona es tenso y no se puede reunir libremente con todos sus hijos, no se le garantiza el derecho a vivir en un ambiente de armonía...”

Reposa una comunicación del Centro Médico EPS SANITAS dirigida al Comisario de Familia, poniendo en conocimiento que la señora Teresa de Jesús le refirió a su médica tratante una presunta situación de maltrato psicológico por de la hija con quien vive, aduciendo: *“me tratan muy mal”*, por lo que se reportó la sospecha de maltrato a la dependencia de Trabajo Social de esta entidad.

Luego, en Resolución N° 144 del 25 de julio de 2019, el Comisario de Familia extendió la medida de protección ordenada en la resolución N° 133 del 20 de Septiembre de 2018, a favor de la señora Teresa de Jesús Lastra de Lotero, conminando a su hija María Isabel abstenerse de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato psicológico, generar situaciones de abuso a nivel económico, físico o emocional o privación afectiva en contra de su madre y de cualquier otro miembro de su grupo familiar, ordenándole también restablecer de forma inmediata las relaciones materno filiales entre la señora Ana María y su madre, regulando visitas para tal fin y advirtiéndole de las sanciones impuestas en caso de incumplimiento.

El 20 de agosto de 2019, se realizó audiencia de práctica de pruebas y fallo a la cual sólo asistieron la señora Ana María del Socorro Lastra Lotero, su apoderado y la delegada del Ministerio Público.

Una vez escuchadas las declaraciones de la señora Ana María y las consideraciones de la delegada del Ministerio Público, se emitió la resolución N° 182 por medio de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a la señora María Isabel del Socorro Lotero Lastra, y se le ordenó abstenerse de agredir, maltratar, ofender, amenazar por cualquier medio electrónico o virtual a su hermana Ana María del Socorro Lotero Lastra y el desalojo de la casa de habitación que comparte con su madre, la señora Teresa de Jesús Lastra. Se ordenó de igual forma a las señoras María Isabel y Ana María Lotero Lastra, asistir a tratamiento psicológico, y se les advirtió sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas adoptadas.

Sin embargo, el 21 de agosto de 2019 se hizo presente en la Comisaría de Familia la señora María Isabel solicitando copia de la resolución de la audiencia del día anterior, y preguntó el por qué dicha decisión se le notificó a su correo electrónico y no por escrito, por cuanto ella *“verifica su correo únicamente dentro del campo de su profesión de abogada, pero que como hace mucho tiempo no litiga entonces no lo revisa”*. En consecuencia, presentó recurso de apelación en contra de la resolución N° 182 del 20 de agosto de 2019, explicando su inconformidad entre otros los siguientes aspectos:

“... El Despacho en forma errónea y que causa serias dudas sin consultarme si aceptaba la notificación por medio electrónico tal y como lo regula la norma, fui supuestamente notificada de esa manera, para la audiencia de pruebas y fallo del día 20 de agosto del 2019, ya que no utilizo ese medio electrónico, yo les había informado y no deje ningún correo electrónico. Siempre el Despacho me había notificado en mi residencia con citación por medio del citador de la

comisaria, me pregunto porque para la audiencia más importante del proceso no lo hicieron por ese medio.

Se me violó flagrantemente el Derecho de que fueran decretadas y practicadas sin ninguna razón justificativa por parte de la Comisaria de Familia las pruebas solicitadas de mi parte, así: 1. El día 14 de agosto del 2018 cuando coloqué la denuncia solicité como pruebas testimoniales a JHON JAIRO MURIEL (Portero del Edificio), JUAN ESTEBAN RAMÍREZ LOTERO. 2. Documentales: No se tuvo en cuenta 3 placas fotográficas sobre las lesiones de consideración causada por la agresora. 3. El día octubre 24 del 2018, solicite ampliación de denuncia y solicitud de pruebas testimoniales así: JUAN CARLOS RAMÍREZ, JUAN ESTEBAN RAMÍREZ, ARLEY MEJÍA (patrullero), DRA. SONIA MORENO CORREDOR, JUAN JOSÉ MUÑOZ y JUAN CAMILO JARAMILLO (AGENTES DE POLICÍA) 4. Declaración de Notaria de la señora TERESA LASTRA 5. Informe clínico de la agredida MARIA ISABEL LOTERO. PSICÓLOGA CLÍNICA DRA. ANA CRISTINA MONTOYA. 6. mayo 21 del 2019. Solicite otra vez las mismas pruebas testimoniales, y el Despacho hizo mutis por el foro nuevamente. Por todos los múltiples derechos violados flagrantemente por parte del A-quo, es que depreco respetuosamente al fallador de instancia revoque la Resolución impugnada pues viola además toda la hermenéutica Jurídica, tocando los linderos DEL DERECHO PENAL y de la Justicia. Ya que, sin ninguna lógica argumentativa, ni probatoria y con informes, pruebas falsas e inexistentes y amañadas. cuando soy la agredida por parte de la señora ANA MARIA LOTERO, Y CUANDO HE DADO TODOS LOS CUIDADOS CON ESMERO QUE MERECE NUESTRA MADRE DURANTE TRES AÑOS, SE ME VENGA AHORA TILDAR QUE SOY LA RESPONSABLE DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de mi propia madre..."

Una vez se le dio traslado al recurso de apelación, la contraparte se pronunció argumentando lo siguiente:

“... En relación a lo que expone la señora María Isabel del Socorro Lotero Lastra, quién fue encontrada responsable de los hechos de violencia intrafamiliar mediante la Resolución 182 del 20 de agosto de 2019, en lo que refiere a los hechos de violencia intrafamiliar hallados y los cuales dieron lugar a su despacho a proferir dicho fallo, quiero sostenerme en lo allí probado, pues esta es una violencia sistemática que durante mucho tiempo viene ejerciendo la señora María Isabel en contra de su hermana Ana María y de su madre Teresa de Jesús Lastra, en el sentido que no ha permitido ni a Ana María Lotero ni a los demás familiares compartir como es debido con su madre Teresa de Jesús Lastra de Lotero, es así como se pudo probar ante su despacho aportando por ejemplo, un escrito de la agresora María Isabel dirigida a la Administradora del Edificio Torres del Arroyo, lugar donde residen la señora Teresa de Jesús Lastra de Lotero, donde le manifestaba que no se permitiera a la señora Ana María y su familia el ingreso a esta Urbanización y menos al apartamento de su madre, ha habido una presión hacia la madre de Ana María Lotero, señora Teresa de Jesús Lastra para que haga o diga lo que María Isabel le determine, esa violencia verbal y subyugación en que la mantiene, de por sí, se constituye en violencia psicológica, situación, que afortunadamente puso la misma señora Teresa de Jesús en conocimiento a la Dra. María Cecilia Echeverri y le manifestó "ME TRATAN MUY MAL" haciendo alusión a las personas con quien convive, situación que reporto la médica al Área de Trabajo Social, y en su saber dada la experiencia la Licenciada en Trabajo Social del Centro Médico EPS Colsanitas Linda Vanessa Reyes Fernández, solicita la intervención de la Comisaria de Familia del Poblado para que se verifique que en su entorno familiar y social no se estén vulnerando los derechos de la adulta mayor y atina cuando manifiesta que no se esté privando frente al acompañamiento a otros hijos y familiares, al igual de otras situaciones de abuso a nivel económico, respecto a esto último se encontró en el proceso que la señora María Isabel, abusando y presionando a su madre, ya una persona de una edad bastante

avanzada ha pretendido dejarla si su vivienda, como es el hecho de hacerle firmar un Poder General para posteriormente, hacer uso de este para Cancelar mediante escritura pública N°4 del 4 de enero de 2019 el usufructo vitalicio del que goza la señora Teresa de Jesús Lastra de Lotero De tal modo, que los derechos vulnerados a la señora Lastra de Lotero por su hija María Isabel, que abusando de su profesión de abogada, sin ningún tipo de escrúpulos, faltando a la ética, ha premeditado primero no permitiendo que su hermana y demás familiares compartan con su madre, luego realizando una serie de actos para ella beneficiarse y dejar seguramente sin vivienda a su madre, ahora, cabe preguntarnos como es el manejo a la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE que recibe la adulta mayor pero la administración de estos recursos son a cargo de la victimaria, afortunadamente estos derechos son protegidos desde el marco de la Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, que protegen a las personas de cualquier tipo de violencia e igualmente desde las Leyes 1251, 1257 de 2008 y 1850 de 2018 que protegen a las personas de la tercera, de ahí que la Resolución emitida por la autoridad administrativa de Conminar y Desalojar a la señora María Isabel del Socorro Lotero Lastra, sea acorde a derecho. Hechos que igualmente fueron advertidos por la personera delegada para el presente caso, quien solicito declarar como responsable de violencia intrafamiliar a la señora María Isabel del Socorro Lotero Lastra, no solo contra su hermana sino además contra su progenitora por maltratos psicológicos, consistentes en presión emocional, además en violencia económica por la manipulación de los títulos de propiedad sobre el bien inmueble, solicitando en consecuencia ordenar como medida de protección en favor de la señora Teresa de Jesús Lastra, el desalojo del inmueble inmediatamente de la señora María Isabel, ya que obra prueba a folio 198 en la cual la señora teresa según constancia de su medica tratante manifestó que en su casa la tratan mal, habiéndose constatado que la señora teresa de Jesús ha sido puesta en condición de alejamiento total de su familia y la han puesto en situación de

indefensión. Hechos totalmente probados en el proceso. Habiéndose otorgado todas las garantías constitucionales y procesales a las partes en el proceso...”

Por lo que, correspondió al Juzgado Primero de Familia de Medellín (mediante reparto) resolver del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 182 del 20 de agosto de 2019, emitido por la Comisaría de Familia Catorce El Poblado- Medellín.

Una vez se admitió el recurso por auto del 4 de septiembre de 2019, procedió el Juzgado a analizar los argumentos de la recurrente, encontrando que al tratarse de un proceso especial regulado en la Ley 294 de 2006 su artículo 12 indica precisamente las formas de notificación, las cuales deben hacerse ya sea de forma personal o en su defecto, por aviso, más no contempla como medio de notificación el correo electrónico, así como tampoco lo hace el C. G. P , por lo que el juzgado en auto interlocutorio N° 501 del 26 de septiembre de 2019, declaró la nulidad de la resolución N° 182 del 20 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación adelantada el 20 de agosto de 2019, incluidas las pruebas practicadas en dicha audiencia, por cuanto, allí fue donde tuvo origen la nulidad procesal, para que, en su lugar, se proceda a fijar nueva fecha y hora para proferir decisión que ponga fin a la instancia, providencia aquella que deberá ser debidamente notificada a los sujetos procesales, advirtiéndole al señor Comisario que al momento de resolver se valoren la totalidad de las pruebas que fueron legalmente incorporadas y practicadas al interior del proceso, para lo que hará un análisis individual de cada medio de prueba y luego su valoración en conjunto ateniendo los principios de unidad y valoración de los medios de prueba.”

Atendiendo a lo decidido por este despacho, el Comisario de Familia lleva a cabo audiencia de pruebas y fallo el día 03 de diciembre de 2019, en donde una vez escuchadas las propuestas conciliatorias de las partes, se procedió a decretar prueba oficiosa a petición del Ministerio Público, consistente en la realización de visita domiciliaria a la señora Teresa de Jesús Lastra de Lotero, con el propósito de verificar sus condiciones habitacionales y anímicas.

En dicha visita la delegada del Ministerio Público concluyó: *“... quedó probado que la señora María Isabel ejerce violencia intrafamiliar en contra de la señora Ana María por no dejarla ver a su progenitora y mantenerla alejada de ella, pero además ejerce violencia intrafamiliar en contra de su progenitora, ya que asume los cuidados de ella con una posición autoritaria y pretender confinarla a su apartamento alejándola de todo su grupo familiar, con lo cual extiende la violencia intrafamiliar a toda la familia extensa...”*

“... las expresiones de incomodidad de la señora María Teresa, su reacción involuntaria a hablar en voz baja cuando se refiere a su hija María Isabel la queja constante de que no deja entrar a su familia, que le escucha sus conversaciones telefónicas, que le retira el perro con el que más le gusta estar y que le hace compañía, el aislamiento de su grupo familiar, y el hecho de que finalmente en muchas ocasiones la señora María Teresa permanece sola en el inmueble y es ella misma quien en ocasiones prepara sus alimentos, son muestra suficiente para este Ministerio Público que la presencia de la señora María Isabel en dicho lugar se hace innecesaria, por el contrario genera malestar en la señora María Teresa...”

Igualmente, el área psicosocial de la Comisaría de Familia realizó visita domiciliaria y como consecuencia de ello hicieron las siguientes recomendaciones:

“... se recomienda por salud mental de la adulta mayor, buscar estrategias a nivel fraterno que permitan disolver esos conflictos, llegar acuerdos para que la señora TERESA DE JESÚS LASTRA DE LOTERO, continúe residiendo en su vivienda sin la compañía de su hija MARIA ISABEL LOTERO LASTRA, sino con personas que ayuden a su cuidado y que se encuentre en un estado de tranquilidad emocional a nivel afectivo, para no alterar su bienestar...”

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín, el día 12 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia, en la misma se dio lectura a los informes de visitas realizados a la señora Teresa de Jesús, y se le concedió la palabra a cada de las partes y sus apoderados, resaltando que la señora Ana María del Socorro Lotero Lastra solicitó ante el Comisario medida de protección y atención prioritaria para su madre, consistente en la intervención de una persona especializada facilitada por la EPS COLSANITAS, medida a la cual se accedió por auto del 14 de febrero de 2020.

El 27 de febrero de 2020, se da continuación a la audiencia de conciliación, pruebas y fallo en la que el apoderado de la señora María Isabel, solicitó al Comisario acatar lo dispuesto por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, y en ese sentido, señalar hora y fecha para la recepción de los testimonios de los señores Juan Carlos Ramírez Giraldo y Juan Esteban Ramírez Lotero, ante lo cual, el Comisario aclaró que para la etapa de la audiencia que ordenó rehacer el Juzgado Primero de Familia, no habían pruebas pendientes por practicar y las que se alegaban por el apoderado, fueron decretadas a pesar de que los citados no comparecieron a la diligencia de declaración juramentada. Por otra parte, adujo que a la señora María Isabel durante todo el proceso se le había garantizado su derecho a controvertir y solicitar pruebas, y en general ejercer su derecho

defensa, otra cosa es que en razón del devenir del proceso se hubiera encontrado como presunta víctima de violencia intrafamiliar a su madre, y es por ello que se tuvieron en cuenta las solicitudes del Ministerio Público, a fin de constatar las condiciones personales, familiares y sociales de la misma.

Y mediante Resolución N° 042 del 28 de febrero de 2020, la Comisaría de Familia Catorce El Poblado- Medellín, resolvió declarar como responsables por los hechos de violencia intrafamiliar a las señoras María Isabel del Socorro Lotero Lastra y Ana María del Socorro Lotero Lastra, conminándolas a abstenerse de agredirse, maltratarse, ofender, amenazarse, lesionarse entre sí o en contra de cualquier otro miembro de su grupo familiar.

Entre otras decisiones se ordenó el desalojo de la casa de habitación que María Isabel del Socorro Lotero Lastra comparte con su madre, la señora Teresa de Jesús Lastra de Lotero, dentro del mes calendario siguiente, teniendo en cuenta que, debía efectuar la entrega física con sus mejoras y anexidades, entregando llaves y claves de ingreso y dar las instrucciones debidas al administrador y/o empresa de vigilancia respectiva, para que se le permitiera el ingreso de las personas que la señora Teresa de Jesús designara. Igualmente abstenerse de ejecutar actos de violencia patrimonial o económica como realizar venta, traspaso, ocultamiento o cualquier otra clase de gestión que involucrara el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-849277 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Ante lo resuelto, el apoderado de la señora María Isabel del Socorro Lotero Lastra, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 042 del 28 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

El apoderado judicial de la señora María Isabel del Socorro Lotero Lastra, sustentó el recurso de apelación con los siguientes argumentos:

“3. En el mismo sentido milita la obligación legal que tiene el juez (el comisario) de motivar la sentencia y las demás providencias, lo cual exige el análisis particular de cada medio de prueba y la valoración en conjunto de todos ellos. Lo que es esencialmente distinto a enumerar, relacionar de alguna manera, hacer referencia a un medio de prueba, hacer proclamas.

e. Al referirse a las “PRUEBAS” se limita a hacer una relación de los documentos que aparecen aportados al expediente, sin ninguna reflexión.

f. Aunque se empieza señalando que las señoras María Isabel y Ana María son culpables de los hechos constitutivos de violencia, al momento de imponer las sanciones, sin ninguna explicación, resultan ser inequitativas en contra de la primera.

g. Las sanciones impuestas a María Isabel carecen de consagración legal que corresponda a la que se pudiera imaginar fuera la conducta imputada.

h. Resulta contrario a la teleología del estatuto, el que se genere una grave desprotección de la señora Teresa de Jesús, al dejarla abandonada a la propia suerte y sin recursos, en un inmueble, sin un cuidador.

i. Es inexplicable que mediante una resolución que justamente dice de la protección de la unidad familiar, se ordene la disolución del grupo integrado por los padres (cónyuges entre sí) y el hijo.

j. Cómo es posible que se diga, sin más de una violencia económica en contra de la señora Teresa de Jesús, si está plenamente probado que carece de suficientes recursos económicos y que sus necesidades alimentarias son suplidas plenamente con los recursos de los cónyuges María Isabel Lotero y Juan Carlos Ramírez Giraldo.

l. Lo peor, nunca se le ha vinculado al proceso, ni aún en calidad de testigos, pues, aunque la prueba fue decretada, nunca y a pesar de repetidas peticiones, fue programada diligencia para tal efecto, para lo que se excusa invocando constancias de inexistencia que no existen.

m. Fueron denegadas peticiones de pruebas formuladas por mi poderdante, como la declaración de la señora Teresa de Jesús Lastra de Lotero, “por no tener utilidad para los fines del proceso” y deniega los testimonios de los agentes de la policía nacional, porque “resultan suficientes las declaraciones de los miembros del grupo familiar que no habían sido escuchados”.

La Comisaría de Familia Catorce el Poblado - Medellín, concedió el recurso de apelación, y por auto de 16 de marzo del 2020 ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Medellín, para someterse a reparto.

Posterior a ello, la señora Ana María del Socorro Lotero Lastra presentó Derecho de Petición el 14 de agosto de 2020 solicitando información sobre el por qué hasta la fecha no se había hecho efectivo el desalojo ordenado en Resolución N° 042 del 28 de febrero de 2020.

En tal sentido, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, concedió el amparo al derecho fundamental de petición, a favor de Ana María del Socorro Lotero Lastra, y ordenó a la Comisaría de Familia Catorce el Poblado que, en el término de 48

horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, resolviera de fondo, de forma clara y precisa el derecho de petición, ejecutando todos los actos de seguimiento a que hubiera lugar, a efectos de materializar las medidas de protección de carácter definitivo que adoptó en favor de la adulta mayor Teresa de Jesús Lastra de Lotero.

Por medio de auto del 15 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia Catorce el Poblado, ordenó al equipo psicosocial adscrito a esa dependencia realizar los seguimientos a fin de constatar el cumplimiento de las medidas de protección definitivas adoptadas en favor de la adulta mayor. En tal sentido, se ofició a EPS SANITAS a fin de que remitieran un informe de carácter urgente relacionando los motivos de consulta médica en los últimos seis (6) meses, de la señora Teresa de Jesús, y cualquier otro hecho relevante a fin de establecer si había existido algún indicio o situación que pudiera constituir un hecho de violencia intrafamiliar o vulneración hacia ella.

Se ofició también al comandante de la Estación de Policía del Poblado – Medellín, para proceder de forma inmediata con el desalojo de la casa de habitación que la señora María Isabel compartía con su madre.

Finalmente, el 23 de octubre de 2020 se efectuó la diligencia de desalojo.

El 3 de febrero de 2022, se recibió de la oficina de apoyo judicial el proceso de violencia intrafamiliar para resolver el recurso de apelación frente a la resolución N° 042 del 28 de febrero de 2020, expedida por la Comisaría de Familia Catorce Poblado, una vez revisado se observa que no se encuentra escaneado en su totalidad, por lo que se le solicita a la comisaria lo enviara de manera íntegra, y una vez recibido por auto del 15 de febrero de 2022, se admite el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 360 de 1997 y 575 de 2000, cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructora de la armonía de la familia, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, respecto a la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 04 del año 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, teniendo por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley citada en su artículo 16 que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que

hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Es por esto que, de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se debe iniciar el trámite indicado el artículo 12 de la citada ley, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, cuya decisión debe estar apoyada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas a él; si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

Esta Judicatura considera que, cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

“Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

En cuanto al decreto y practica de pruebas la Ley 294 de 1994, modificada por la Ley 575 del 2000, en sus artículos 13 y 14 expone:

“Art. 13 El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas que se practicarán durante la audiencia.”

“Art. 14...En todos los casos propiciará el acercamiento y el dialogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conveniente Medios de prueba. Art. 165. Son medios de conducentes.”

Ahora bien, según los argumentos del apelante, este se muestra inconforme con lo decidido en Resolución N° 042 del 28 de febrero de 2020; entre otras cosas, por no practicarse la prueba testimonial solicitada por la parte denunciante y decretada en auto del 22 de julio de 2019, es decir, la declaración de los señores Juan Carlos Ramírez

Giraldo y Juan Esteban Ramírez Lotero, (véase folio 192, numeral 2º literal A, del citado auto), y por lo tanto, no ser tenida en cuenta en la motivación y valoración de las pruebas en la resolución objeto del recurso,

Al descender al caso en estudio, se puede evidenciar que en la resolución N° 042 del 28 de febrero de 2020, no se hizo ningún pronunciamiento con respecto a la prueba testimonial consistente en la declaración de los señores Juan Carlos Ramírez Giraldo y Juan Esteban Ramírez Lotero, por lo que esta judicatura en sede de apelación si bien tiene limitada la competencia para decidir el fondo del asunto por los argumentos esgrimidos por el recurrente, también es viable afirmar que tiene competencia para revisar que se haya cumplido con el debido proceso dado que se trata de actuaciones de carácter sancionatorio, y de la revisión de la actuación constató que dicha prueba testimonial fue decretada en auto del 22 de julio de 2019, como se viene decantando en párrafos anteriores, y no reposa en el expediente citaciones a estos testigos, constancias o actas de haberse abierto las audiencias sin su comparecencia y mucho menos algún pronunciamiento en la motivación y valoración de las pruebas en la resolución objeto del recurso. Y no se tiene constancia en el proceso que los testigos Juan Carlos Ramírez Giraldo y Juan Esteban Ramírez Lotero, fueran citados a la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1994, modificada por la Ley 575 del 2000, donde se debió haber escuchado en declaración, tal y como lo establece el artículo 14 ibidem, reposa solo en el expediente las boletas de citación a las partes (folios 373, 377 y 378 del expediente).

Ahora bien, si este despacho decretó la nulidad de toda la actuación adelantada el 20 de agosto del 2019, incluidas las pruebas practicadas en dicha audiencia, era entonces deber del Comisario de Familia en aras de acatar lo ordenado en segunda instancia, rehacer la audiencia de práctica de pruebas y fallo, previo a una

revisión minuciosa del expediente para advertir que dicha prueba testimonial no se había practicado, y evacuarla bien sea antes de la audiencia o en la misma, empero, contrario a ello, llevó a cabo la audiencia el 28 de febrero de 2020, profiriendo la resolución N° 042, situación que precisamente sustenta el recurrente y que bien lo advirtió al señor comisario en la audiencia del 27 de febrero, cuando le manifiesta que no se puede pasar a la etapa de alegaciones cuando faltan pruebas por practicar y, no obstante, continúa con la audiencia, para decidir de fondo mediante resolución N° 042 del 28 de febrero de 2020, argumentando el comisario “... para la etapa que ordenó rehacer el Juzgado primero de familia de oralidad, no había pruebas pendientes por practicar y las que se alegan por el señor apoderado de la señora María Isabel, fueron decretadas por este despacho, no tenemos responsabilidad en que los citados no hayan comparecido a la diligencia de declaración juramente y de ello, hay constancia en el expediente...” (fls 424 del expediente), argumento que no es de recibo por este despacho cuando bien se dijo en párrafo anterior, no reposa constancia de la citación a los testigos Juan Carlos Ramírez Giraldo y Juan Esteban Ramírez Lotero, ni constancias o actas de haberse abierto las audiencias sin su comparecencia. De tal manera, que con ello, se afecte de manera directa el principio de contradicción y defensa de la parte contraria, situaciones, que en su momento fueron puestas de presente a la autoridad administrativa, no obstante ello, no fueron tenidas en cuenta.

Conforme a las consideraciones expuestas, encuentra este Despacho que se DECLARARÁ LA NULIDAD de toda la actuación adelantada a partir del 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual se inició la audiencia de practica de pruebas y fallo, por cuanto, allí fue que tuvo origen la nulidad procesal, incluyendo la resolución N° 042 del 28 de febrero de 2020, para que en su lugar, se proceda a procurar la práctica la totalidad de las pruebas decretadas en auto del 22 de julio de 2019 y fijar nueva fecha y hora para proferir decisión que ponga

fin a la instancia, advirtiéndole al señor Comisario que al momento de resolver se valoren la totalidad de las pruebas que fueren legalmente incorporadas y practicadas al interior del proceso, para lo que hará un análisis individual de cada medio de prueba y luego su valoración en conjunto atendiendo a los principios de unidad y valoración de los medios de prueba, que es justamente uno de los argumentos enunciados por el recurrente en el numeral 3° literales e) e i) de su escrito de apelación y que en esta instancia se hace innecesario analizar los demás literales dado que se declarará la nulidad de la citada resolución.

Se le requiere al Comisario de Familia para que rehaga la actuación lo más rápido posible por estar afectada una persona de la tercera edad, la cual es sujeto de especial protección, y a su criterio y dentro de sus competencias adopte las medidas que considere pertinentes mientras se decida de fondo el proceso.

No obstante, lo anterior, se les exhorta a las señoras María Isabel y Ana María que en lo sucesivo se limiten a resolver todo lo atinente a su señora madre Teresa de Jesús, de la mejor manera, ya que ésta en su calidad de adulta mayor requiere de especial cuidado y vivir en un ambiente de armonía. Lo anterior teniendo en cuenta los memoriales presentados por la señora María Isabel del Socorro Lotero Lastra el día 15 de marzo y el 6 de mayo de 2022, en los cuales narra situaciones conflictivas entre hermanas y demás familiares que pueden afectar la salud física y mental de la señora Teresa de Jesús Lastra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación adelantada a partir del 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual se inició la audiencia de practica de pruebas y fallo, por cuanto, allí fue que tuvo origen la nulidad procesal, incluyendo la resolución N° 042 del 28 de febrero de 2020, para que en su lugar, se proceda a practicar la totalidad de las pruebas decretadas en auto del 22 de julio de 2019 y fijar nueva fecha y hora para proferir decisión que ponga fin a la instancia, advirtiéndole al señor Comisario que al momento de resolver se valoren la totalidad de las pruebas que fueron legalmente incorporadas y practicadas al interior del proceso, para lo que hará un análisis individual de cada medio de prueba y luego su valoración en conjunto atendiendo a los principios de unidad y valoración de los medios de prueba.

SEGUNDO: REQUERIR al Comisario de Familia para que rehaga la actuación lo más rápido posible por estar afectada una persona de la tercera edad, la cual es sujeto de especial protección, y a su criterio y dentro de sus competencias adopte las medidas que considere pertinentes mientras se decida de fondo el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al canal digital de las partes conforme al Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia Catorce El Poblado - Medellín, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4435f96893f7fa356ae1b53dfa4fbfe7e0f7042023f28b78655b7abda68eac28

Documento generado en 16/05/2022 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>